

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER **PÚBLICO**



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. De Miércoles, 2 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200007400	Ejecutivo	Orlando Ibañez Borja	Jesus Francisco Barraza Rojas	01/02/2022	Auto Decide
08433408900320210021400	Procesos Ejecutivos	Inversora Sa Pichincha	Oscar Alejandro Cervantes Moscote	01/02/2022	Auto Decide
08433408900320210050100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Jacqueline Del Carmen Astro Ferrer	Sandra Morales Casadiego	01/02/2022	Auto Decide

Número de Registros:

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

87f4e508-7ae5-41f4-b44d-01962a204a04

RAD. 08433-40-89-003-2021-00501-00

DEMANDANTE: JACQUELINE DEL CARMEN CASTRO FERRER.

DEMANDADO: SANDRA MORALES CASADIEGO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo con Garantía Real instaurado por JACQUELINE DEL CARMEN CASTRO FERRER., a través de apoderado judicial contra de la señora SANDRA MORALES CASADIEGO, la cual fue inadmitida y subsanada en tiempo hábil por la parte demandante.

Sírvase usted proveer.
Malambo, febrero 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Uno (01) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 1536 DEL 10 DE MAYO DEL 2016 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-44351. Sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo o préstamo de consumo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Igualmente se evidencia que el señor LIBARDO AMAYA JAIMES quien fue el que realizo el negocio inicial con la hoy demanda señora SANDRA MORALES CASADIEGO, falleció el 28 de agosto de 2016, por lo anterior y de conformidad a la liquidación aprobada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. A la señora JACQUELINE DEL CARMEN CASTRO FERRER se le adjudico el 65.26776% por un valor de la obligación que contenía la hoy demandada SANDRA MORALES CASADIEGO con el fallecido LIBARDO AMAYA JAIMES.

Por lo que este despacho tendrá como demandante a la señora JACQUELINE DEL CARMEN CASTRO FERRER en representación del fallecido LIBARDO AMAYA JAIMES en el porcentaje de 65.26776%.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor JACQUELINE DEL CARMEN CASTRO FERRER con cedula de ciudadanía **No.** 1.042. 423.219 en representación del fallecido LIBARDO AMAYA JAIMES, y a cargo de la señora SANDRA MORALES CASADIEGO, identificada con C.C. No. 32.859.007, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.790.164) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el contrato de mutuo o préstamo de consumo garantizado a través de la Escritura Pública No. 1536 DEL 10 DE MAYO DEL 2016 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOLEDAD. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- **B.** Por concepto de INTERESES DE PLAZO por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L. (\$ 12.139.786) desde la fecha 10 de septiembre de 2016 hasta la presentación de la demanda.
- C.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-44351, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de la señora la señora SANDRA MORALES CASADIEGO, identificada con C.C. No. 32.859.007. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.
- **3.-** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 016 MALAMBO, FEBERO 02 DE 2022. LA SECRETARIA, ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c55f1e9a98543d28fe483089297dae82767acb7a2e8418ad68cd4208a5b82199 Documento generado en 01/02/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Malambo, (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 08433-40-89-003-2020-000074-00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA

DEMANDADO: JESUS FRANCISCO BARRAZA ROJAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA OCTUBRE 26 DE

2021, ATRAVÉS DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR DESISITIMIENTO

TACITO.

I. <u>ASUNTO:</u>

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto de fecha 26 octubre de 2021, a través del cual se declaro LA

TERMINACION POR DESISITIMIENTO TACITO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los argumentos allegados por la recurrente se describen de la siguiente manera:

"Primero: Considera que, el despacho no verifico los términos en debida forma para

declarar la terminación objeto del presente recurso, por cuanto según el recurrente el

despacho omitió que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 01 de marzo

de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, lo que considera el recurrente que ese término no se

debe incluir para la contabilización del tiempo de inactividad.

Segundo: Finalmente afirma que el 30 de noviembre de 2020 remitió al correo institucional

del despacho, lo cual aduce que ni partiendo de la fecha en la que radico el memorial hasta

la fecha 02 de noviembre del presente año se puede contabilizar un año de INACTIVIDAD.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Realizada la diligencia contemplada en el artículo 110 y del CGP, la cual corresponde al

traslado del recurso el cual los términos iniciaron el 09/11/2021 y terminaron 11/11/2021,

Notificado mediante Estado No.016 Malambo, Febrero 02 de 2022. La Secretaria, Angélica Patricia Gómez Acosta



sin que se descorriera traslado alguno y, como es oportuno resolver el despacho lo hace previa a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1.- Marco teórico y normativo.

- 1.1.- La reposición propende por la, revocatoria o reforma de los autos dictados por el Juez, para que en su lugar disponga nueva providencia por contrario imperio (Art. 318 del CGP).
- 1.2.- El artículo 319 del ibidem señala que: "[...] Que cuando se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraía por tres (3) días como lo prevé el art 110 de la misma codificación.
- 1.3 En Sentencia C-1186/08 por la corte Corte Constitucional, señala que <u>El</u> desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.
- 1.4 El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala que El desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

V. <u>INFERENCIA DEL RECURSO</u>

Una vez analizados con rigor los argumentos de la recurrente en el asunto que nos ocupa, evidencia el despacho que la inconformidad de la recurrente estriba en que se le declaro desistimiento tácito de la presente demanda por cuanto tenía un año de inactividad.

Notificado mediante Estado No.016 Malambo, Febrero 02 de 2022. La Secretaria, Angélica Patricia Gómez Acosta



Ahora bien, luego de recibido su solicitud de RECURSO DE REPOSICION del auto de fecha 26 octubre de 2021, vencido el término del traslado correspondiente este despacho judicial previo a resolver el recurso, procedió mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 a requerir a la parte recurrente Dr. ALVARO PEREZ ROBLES endosatario para el cobro judicial del señor **ORLANDO IBAÑEZ BORJA**, **para que aportara** la dirección electrónica o el pantallazo del radicado desde la cual remitió el memorial de fecha 30 de noviembre de 2020 aducido en la solicitud de reposición, así mismo indicara la hora en la que fue radicado dicho memorial en la bandeja electrónica del correo institucional del presente despacho, por cuanto no figuraba en la carpeta digital del expediente, como tampoco se encontraba en la bandeja electrónica.

Posterior al auto referenciado la parte recurrente Dr. ALVARO PEREZ ROBLES endosatario para el cobro judicial del señor **ORLANDO IBAÑEZ BORJA**, allego memorial en el que aclaraba que de manera errónea había radicado el memorial aducido en su escrito de reposición ante la ventanilla electrónica del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, por cuanto según él no sabía a qué juzgado le había correspondido el presente tramite ejecutivo y el juzgado antes referenciado fue el que recibió la presente demanda cuando estaba de turno.

Ahora bien, luego de revisado el escrito aclaratorio allegado por la recurrente evidencia el despacho que a la fecha no hay pendiente ningún memorial por resolver en el presente tramite y también queda evidenciado que en fecha 30 de noviembre de 2020 no fue radicado ningún memorial que pudiese haber interrumpido el termino para contabilizar el desistimiento tácito del presente proceso. Así mismo se evidencia que el recurrente tampoco aporto el pantallazo teniendo el debe procesal de hacerlo para poder corroborar lo aducido, dejando evidenciado el abandono del proceso, Nótese que el presente proceso se libró mandamiento y medida cautelar en fecha 3 marzo de 2020 y desde entonces el proceso no se ha tenido impulso pues correspondía a la parte actora su impulso, notificando a los demandados.

Finalmente le indica al recurrente que los términos fueron contabilizados de la siguiente manera.

- Desde la fecha 03 de marzo de 2020 hasta 15 de marzo de 2021 (12 días)
- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha 30 de junio de 2020, este tiempo no se contabiliza en ocasión a la suspensión de términos judiciales por cuenta de la pandemia COVID – 19

Notificado mediante Estado No.016 Malambo, Febrero 02 de 2022. La Secretaria, Angélica Patricia Gómez Acosta



 01 de julio de 2020 hasta la fecha octubre 26 de 2021 habían trascurrido un (año y tres meses) y Termino que sobrepasa lo establecido por la ley

Puestas, así las cosas, deviene no reponer el auto recurrido y en tal virtud se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 octubre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603193af05f847dd3981a64bdbd3136bebfe22a21b801fdc1e4d6a132666532d

Documento generado en 01/02/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> Notificado mediante Estado No.016 Malambo, Febrero 02 de 2022. La Secretaria, Angélica Patricia Gómez Acosta

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005, Ext. 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD: 08433-4089-003-2021-00214-00

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: OSCAR ALEJANDRO CERVANTES MOSCOTE

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO MIXTO seguido por BANCO PICHINCHA S.A. contra el señor OSCAR ALEJANDRO CERVANTES MOSCOTE informándole que por un error involuntario por parte de este despacho por cuanto el auto de fecha 01 de diciembre de 2021 ordeno seguir adelante con la ejecución el cual dicho auto no reposaba en la carpeta digital y se procedió en fecha 27 de enero de 2022.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Uno (01) de dos mil Veintidós (2022).

Una Vez constatado el informe secretarial, evidencia este despacho que efectivamente por un error involuntario por parte de este despacho debido que auto de fecha 01 de diciembre de 2021 ordeno seguir adelante con la ejecución el cual dicho auto no reposaba en la carpeta digital y se procedió en fecha 27 de enero de 2022 a ordenar otra vez a seguir adelante con la ejecución, razón por la cual es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." Subrayado y cursiva del despacho.

Una vez revisado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que a través del auto de fecha 01 de diciembre de 2021, se ordeno seguir adelante con la ejecución de la parte demandada en el presente tramite, igualmente se evidencia que posterior al auto en mención la parte demandante procedió a presentar la liquidación del crédito en el presente tramite.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, este despacho judicial resolvió no acceder al traslado de la liquidación y posteriormente mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución por cuanto, en ese momento no se evidenciaba en la carpeta digital el auto de fecha 01 de diciembre de 2021 en cual se ordeno seguir adelante con la ejecución.

Finalmente se evidencia escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicita se deje sin efecto el dejar sin efecto el auto de 27 de enero de 2022 y 19 de enero de 2022 ordenar a quien corresponde darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente a todas luces, dejar sin efecto de todo lo actuado desde el auto de fecha 19 de enero de 2022 a través del cual no se no acceder al traslado de la liquidación del crédito y costa. Y en consecuencia dar el trámite correspondiente al traslado de la liquidación del crédito y costa. Por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

RAD: 08433-4089-003-2021-00214-00

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: OSCAR ALEJANDRO CERVANTES MOSCOTE

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

1. DEJAR sin efectos desde el auto de fecha 19 de enero de 2022 a través del cual no acceder al traslado de la liquidación del crédito y consta presentada por la parte demandante, conforme se precisa en el argumento expuesto.

2. CORRER TRASALDO por secretaria de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becafb7f87ceea6d79d20bce2ff05efd9bd590de4ddb8177341f6a37283add46 Documento generado en 01/02/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica